

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02815/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00096/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO CONOCER LOS RECIBOS DE NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2013 2015 DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015 ADEMAS DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2016 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO SEA ENTREGADA DE MANERA DIGITAL ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.". [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 02815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que, El Sujeto Obligado en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud de información como se muestra a continuación:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

ZUMPANGO, México a 06 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00096/ZUMPANGO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DE ACUERDO AL OFICIO NUMERO 00096/ZUMPANGO/IP/2016, DONDE SOLICITA CONOCER LOS RECIBOS DE NOMINA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2013 2015 DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2015 ADENAS DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DEL LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2016 LA INFORMACIÓN LA SOLICITO SEA ENTREGADA DE MANERA DIGITAL ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX, LE INFORMO QUIEN OTORGA LOS RECIBOS A LOS TRABAJADORES ES EL AREA DE ADMINISTRACIÓN, POR LO CUAL QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION. SE ENVIA OFICIO DE CONTESTACION

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN

TERCERO. Inconforme con la omisión de respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02815/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00096/ZUMPANGO/IP/2016 DONDE LO SOLICITADO NO CORRESPONDE A LA RESPUESTA ADEMÁS DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUIERE CAMBIAR EL MODO DE ENTREGA QUE ES A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX A MODO PERSONAL DONDE POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NO PUEDO IR A SUS OFICINAS POR LO CUAL INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL C. JESÚS HERNÁNDEZ BELTRAN MOTIVO POR EL CUAL ASISTO AL INFOEM PARA HACER VALER MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO.". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO ADEMÁS DE QUERER CAMBIAR EL MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.". [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación en fecha veintiuno de septiembre, mediante el cual ratificó su respuesta, por lo que al no modificar ni aportar elementos nuevos

Recurso de Revisión N°:	02815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

de conformidad con lo solicitado por el recurrente, no fue necesario poner a la vista, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Éste Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término, es necesario referir de manera sintética lo que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado y que consistió en lo siguiente:

- 1. Los recibos de nómina del Municipio de Zumpango de la Administración 2013 – 2015, de la primer quincena del mes de noviembre de 2015.*
- 2. Los recibos de nómina de la Administración 2016 - 2018 de enero a julio de 2016.*

Previo al estudio de presente asunto, resulta necesario señalar que el sujeto obligado en respuesta dicha solicitud de información omitió entregar lo requerido por el hoy recurrente.

Por tanto, los motivos de inconformidad realizados por el hoy recurrente, respecto a que lo solicitado no corresponde con la respuesta otorgada, resultan operantes para que éste órgano garante entre al estudio del presente asunto, tal y como se desarrolla enseguida.

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Primeramente debemos aclarar que la "nómina" es una forma de control de pago, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de "nómina", éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
(...)"*

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”
(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o constancias de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Para efecto de ilustración se plasma la siguiente captura de pantalla, que contiene el contenido del disco 4 el cual pertenece al informe mensual que el sujeto obligado

remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el presente año.

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANOS MEDIAS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los *comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del uno al quince, como del dieciséis al treinta o treinta y uno de cada mes*; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por el hoy Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Éste órgano garante, no pasa por desapercibido el informe justificado que fue remitido por el sujeto obligado, en el cual manifestó de manera sintética que: "...no estamos en la negativa de proporcionar información solicitada a esta dependencia solo por

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuestión de tiempo y la falta de personal para testar la cantidad aproximada de 14,000 recibos de nómina, de los cuales no ha sido imposible subirla en el tiempo solicitado."

Sin embargo éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de dichos tópicos.

Adicionalmente, como ya se vio en los antecedentes, se advierte que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud haciendo un cambio de modalidad de entrega, por lo que el recurrente se duele en la respuesta emitida arguyendo que el *"SERVIDOR PUBLICO HABILITADO QUIERE CAMBIAR EL MODO DE ENTREGA QUE ES ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX A MODO PERSONAL DONDE POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NO PUEDO IR A SUS OFICINAS".[SIC]*

Es menester, señalar que en la respuesta de la solicitud así como en el informe justificado el Sujeto Obligado acepta tácitamente tener la información, tal como lo menciona en el oficio ZUM/DA-RH-462/2016, mismo que a continuación se inserta, sin embargo este Órgano Garante no puede determinar si por falta de tiempo o personal no se puede hacer la entrega en la modalidad solicitada por el recurrente vía "SAIMEX", si no que el Sujeto Obligado la cambia a "in situ".

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



TODOS UNIDOS POR
ZUMPANGO
AYUNTAMIENTO 2015-2018



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

OFICIO NO. **ZUM/DA-RH-462/2016**

ASUNTO: CONTESTACION

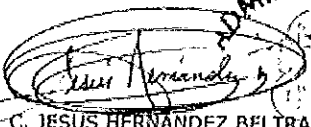
ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A QUIEN CORRESPONDA:

SIRVA LA PARESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE DOY CONTESTACION A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00096/ZUMPANGO/IP/2016, DONDE NOS SOLICITA CONOCER RECIBOS DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2015 ASI COMO LAS QUINCENAS DE ENERO A JULIO 2016, AL CUAL LE INFORMO QUE PUEDE PASAR A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACION SOLICITADA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE


C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ZUMPANGO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

OFICIO NO. ZUM/DA-RII-495/2016
ASUNTO: CONTESTACION
ZUMPANGO ESTADO DE MEXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

A QUIEN CORRESPONDA:

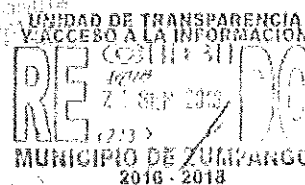
SIRVA LA PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, AL TIEMPO QUE DOY CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION VIA ELECTRONICA NUMERO 02815/ZUMPANGO/IP/RR/2016, AL CUAL INFORMO QUE NO ESTAMOS EN LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA A ESTA DEPENDENCIA SOLO POR CUESTION DE TIEMPO Y LA FALTA DE PERSONAL PARA TESTAR LA CANTIDAD APROXIMADA DE 14,000.00 RECIBOS DE NOMINA DE LOS CUALES NO HA SIDO IMPOSIBLE SUBIRLA EN EL TIEMPO SOLICITADO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE


C. JESUS HERNANDEZ BELTRAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

C.C.P. ARCHIVO
HSE/2016



Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO respondió al hoy recurrente en un primer momento, que podía consultar en la dirección de administración la información

solicitada y, en un segundo momento, no se encuentran ante negativa de proporcionar información, empero, que por cuestiones de falta de tiempo y de personal para testar la cantidad aproximada de 14,000 recibos de nómina, no ha sido posible subirla en el tiempo solicitado.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta y en su informe justificado, pretende entregar al solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba los archivos que contienen la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la entrega de ésta, con ello se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos

02815/INFOEM/IP/RR/2016

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Zulema Martínez Sánchez

conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Asimismo y derivado de lo manifestado por el sujeto obligado al solicitar implícitamente un cambio de modalidad de entrega de la información requerida, se colige que no es posible realizar dicho cambio de modalidad, ello en virtud de que la Dirección de Informática de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2016, comunicó que a la fecha no se tiene reportada llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento, tal como se aprecia a continuación.

19:37 (hace 1 hora)

Leslie Adriana Serrano Flores

Estimado Ing. G3niz, En atenci3n a la solicitud de referencia, me permito sol-

Jorge G3niz Pea

para m3, Omar

19:54 (hace 44 minutos)

LIC. LESLIE SERRANO FLORES
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
ZULEMA MART3NEZ S3NCHEZ
P R E S E N T E

En atenci3n a su correo electr3nico enviado el d3a de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Zumpango, para dar contestaci3n por SADMEX a la solicitud con folio 00096/ZUMPANGO/IP/2016, misma que recay3 en el recurso de revisi3n 02815/INFOEMP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Ahora bien En relacion al peso m3ximo de archivos que soporta el SADMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de informaci3n, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnol3gico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la informaci3n usando conexiones a Internet convencionales bajo par3metros de escaneo en resoluci3n m3xima de 100Dpi, escala de grises y formato "PDF" extraido directamente del esc3ner.

Sin m3s por el momento, aprovecho la ocasi3n para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge G3niz Pea
Director de Inform3ticas
Tel. (01722) 2201950 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261587

Por lo anterior, durante el procedimiento de acceso a la información no se advierte que el Sujeto Obligado haya tenido comunicación con la Dirección de Informática para sustentar dicha falta de tiempo y personal, por lo cual no se puede solicitar dicho cambio de modalidad a consulta "in situ".

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente solicitó los recibos de nómina del Municipio de Zumpango de la Administración 2013 - 2015, de la primer quincena del mes de noviembre de 2015, además de los recibos de nómina de la administración 2016 - 2018 de los meses de enero a julio de 2016; en relación a lo cual, ha de destacarse que el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por ultimo no se pasa desapercibido lo que el sujeto obligado remite informe de justificación, en el cual manifiesta que no se encuentra ante la negativa de proporcionar información, empero, que por cuestiones de falta de tiempo y de personal para testar la cantidad aproximada de 14,000 recibos de nómina, no ha sido posible *subirla* en el tiempo solicitado

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así que este Pleno considera que las manifestaciones remitidas en vía de informe de justificación por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Información, no satisfacen lo requerido, ya que la información solicitada por el recurrente ya debería de obrar en los archivos del sujeto obligado de forma digitalizada, por lo tanto, para la generación de las versiones públicas no es necesaria la impresión de dicha información, ya que se puede generar la versión pública desde el formato digitalizado con el que cuenta el sujeto obligado, por lo tanto dicha acción no le genera ningún gasto en personal, por lo que si se toma en cuenta que el sujeto obligado ya cuenta con la información digitalizada y sólo es testar la información clasificada sobre los formatos presentados al OSFEM, que es donde se cuenta con la información de los recibos de nómina, como se hizo referencia en la presente resolución.

Por ende se considera que el informe de justificación no aporta nuevos datos que permitan dilucidar que el sujeto obligado quiso modificar o revocar su respuesta inicial para colmar la solicitud del hoy recurrente y dejar sin materia los recursos de revisión en estudio, ya que en su caso el sujeto obligado debió remitir las nóminas que solicitó el recurrente para que el supuesto previsto en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley en la materia fuera aplicable.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones

públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad

fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer

posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”
(Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la nómina que se ordena entregar existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a considerar que resultan fundadas las razones o motivos de

inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente es fuerza concluir que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2815/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 02815/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00096/ZUMPANGO/IP/2016, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 02815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente a través del SAIMEX de,

1. Los recibos de nómina de la primera quincena del mes de noviembre de 2015, de los servidores públicos adscritos al municipio de Zumpango.
2. Los recibos de nómina de enero a julio de 2016, de los servidores públicos adscritos al municipio de Zumpango.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02815/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

OSAM/LASF